



NÚMERO CONSULTA: 3-2018

ORGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

FECHA SALIDA: 23/07/2018

NORMATIVA: Ley 10/2017, 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos (redacción dada por Ley 2/2018 vigente desde el 1 de febrero de 2018): artículo 41.

DESCRIPCIÓN HECHOS: Dedución en adquisiciones inter vivos. Cumplimiento del requisito de formalización en documento público.

El artículo 41 de la Ley 10/2017 de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, en su redacción aplicable a partir del 1 de febrero de 2018, recoge la deducción de adquisiciones inter vivos.

El interesado la duda acerca de la exigencia de **escritura pública** para realizar una donación de los grupos I y II aplicando la citada deducción. En particular, en aquellos casos en que no se exige escritura pública para realizar la transmisión (principalmente cuando no hay inmuebles ni acciones o participaciones sociales) se cuestiona sobre la posibilidad de que fuera suficiente la realización de la donación en documento privado que después es presentado a liquidar ante la Dirección General de Tributos. Al respecto, diversa jurisprudencia entiende que el documento privado se transforma en documento público al ser presentado ante funcionario público para liquidar el propio Impuesto sobre Donaciones.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Si a los efectos de dar cumplimiento al requisito para aplicar la deducción referida de que la donación se efectúe en documento público, es posible cumplirlo a través de un contrato en documento privado que es presentado a liquidar ante el funcionario público de la Dirección General de Tributos.



**Gobierno
de La Rioja**

CONTESTACIÓN COMPLETA:

La **Ley 10/2017** de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, en redacción dada por la Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2018, establece:

Artículo 41. Deducción en adquisiciones inter vivos

1. En las adquisiciones inter vivos de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99 % de la cuota tributaria derivada de las mismas si la base liquidable es inferior o igual a 500.000 euros. La deducción será del 98 % para las bases liquidables que superen los 500.000 euros.

Será requisito necesario para la aplicación de esta deducción que la donación se formalice en documento público.

En el caso de donaciones y demás transmisiones inter vivos equiparables, que se realicen de forma sucesiva, se estará a las reglas sobre acumulación de donaciones previstas en el artículo 30 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a efectos de la determinación del porcentaje de deducción aplicable.

2. Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

Por tanto, la **formalización en documento público** se exige como requisito necesario para la aplicación de la deducción a la donación.

Plantea el consultante la posibilidad de que pueda darse cumplimiento al citado requisito a través de un **contrato en documento privado que es presentado a liquidar ante el funcionario de la Dirección General de Tributos**.

En relación con la expectativa manifestada en la consulta, deben ser considerados los siguientes extremos:

Primero.- El art. 1.216 del Código Civil establece que son documentos públicos los **autorizados** por un **Notario o empleado público** competente, con las **solemnidades** requeridas por la Ley.

En este sentido, se consideran **Documentos Públicos**, los autorizados por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con los requisitos exigidos por la Ley en cada caso.



Segundo.- En cuanto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el artículo 64 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece la **obligación de presentación de documentos** en los términos siguientes:

*“Los sujetos pasivos **deberán presentar ante los órganos competentes de la Administración Tributaria** los documentos a los que se hayan incorporado los actos o contratos sujetos o, a falta de incorporación, una declaración escrita sustitutiva en la que consten las circunstancias relevantes para la liquidación, para que **por aquéllos se proceda a su examen, calificación, comprobación y a la práctica de las liquidaciones** que procedan, en los términos y en los plazos que se señalan en los artículos siguientes.*

Los sujetos pasivos podrán optar por presentar una declaración-liquidación, en cuyo caso deberán practicar las operaciones necesarias para determinar el importe de la deuda tributaria y acompañar el documento o declaración en el que se contenga o se constate el hecho imponible.”

El artículo 33 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones regula los **efectos de la falta de presentación**:

*“Los documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no se admitirán ni surtirán efecto en oficinas o registros públicos sin que conste la **presentación del documento** ante los órganos competentes para su liquidación, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa de la Administración. Los Juzgados y Tribunales remitirán a estos órganos copia autorizada de los documentos que admitan en los que no conste la nota de haber sido presentados a liquidación.”*

Como se infiere de los artículos citados, la **presentación** de un documento que contenga un hecho imponible del ISD, ante la Administración Tributaria, resulta **obligatoria**.

Sin embargo, los **efectos de dicha presentación** no son otros que posibilitar que la Administración tributaria proceda al examen, calificación, comprobación y práctica de las liquidaciones que, en su caso, procedan. Existiendo además, como medida tendente a asegurar la presentación y pago del impuesto, el cierre registral.

Por tanto, la intervención del funcionario público en relación con el documento presentado ante la Administración Tributaria, **se limita a dejar constancia de su presentación** y, en su caso, pago, tanto se trate de documentos públicos como de documentos privados. No obstante, la presentación de un documento privado ante un funcionario de la Administración Tributaria no convierte dicho documento privado en documento público.



**Gobierno
de La Rioja**

Tercero.- Teniendo en cuenta la obligatoriedad de la presentación de los documentos ante la Administración Tributaria (y por lo tanto, ante un funcionario público), establecida por la propia normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, carece de todo sentido la exigencia de la formalización en documento público si no es para **requerir una mayor formalidad de la que deriva de la normal tramitación del Impuesto.**

Cuarto.- El art. 1.216 Cc establece que son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley.

Se consideran **Documentos Públicos**, los autorizados por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con los requisitos exigidos por la Ley en cada caso.

Como regla general, los actos o contratos que recojan las adquisiciones inter vivos sujetas al ISD y susceptibles de aplicar la presente deducción deberán formalizarse mediante **documento notarial.**

Conforme al Artículo 1217 Cc, los documentos en que intervenga Notario público se regirán por la legislación notarial.

Por todo ello, dará cumplimiento al requisito de la formalización **todo documento notarial** en el que, conforme a lo establecido en la Ley del Notariado, el notario de fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en relación con la deducción en adquisiciones *inter vivos* regulada en el artículo 41 de la Ley 10/2017 , de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, para dar cumplimiento al requisito de que la donación se formalice en documento público, **será necesario que dicha donación se formalice en documento público sin que quepa la posibilidad de cumplirlo a través de un contrato en documento privado que es presentado a liquidar ante el funcionario público de la Dirección General de Tributos.**